



# DIARIO OFICIAL

Año XCVI - No. 30121

Bogotá, D. E., sábado 12 de diciembre de 1959

Edición de 8 páginas.

## PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 89 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se reforma el Código de Petróleos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El artículo 14 del Código de Petróleos quedará así:

"Las participaciones de los Departamento, Intendencias, Comisarias y Municipios, en cuyos respectivos territorios se adelanten explotaciones petrolíferas, serán del cincuenta por ciento (50%) de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por dichas explotaciones, para los tres primeros, y del diez por ciento (10%) para los últimos. Tales participaciones se considerarán como parte del patrimonio de aquellas entidades para los efectos del artículo 183 de la Constitución.

Los Departamento, Intendencias, Comisarias y Municipios designarán las participaciones de que trata el inciso anterior, a obras, educación e higiene, según las necesidades de dichas entidades.

PARAGRAFO. El diez por ciento (10%) de la participación que le corresponde al Departamento de Norte de Santander se destinará al Municipio de Cúcuta para la construcción de su alcantarillado, y se cesará una vez terminada esta obra.

ARTICULO 2º En caso de que las entidades beneficiadas variaren la destinación que, conforme al artículo anterior, corresponde a sus participaciones petrolíferas, perderán por el año siguiente el derecho a tales participaciones, en beneficio de la Nación.

Los Ministerios de Obras Públicas y Salud vigilarán el cumplimiento de la destinación especial señalada en esta Ley, para las referidas participaciones; orientarán y asesorarán a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios en la planeación, ejecución y desarrollo de las obras públicas, educación y salubridad e higiene que dichas entidades adelanten con sus participaciones.

ARTICULO 3º El canon superficial que los contratistas de exploración y explotación de petróleo deben pagar al Estado, se liquidará sobre la totalidad de la extensión contratada, aunque el suelo, en todo o en parte, no sea de propiedad nacional.

Si el área contratada incluyere superficies de propiedad municipal, el respectivo Municipio tendrá derecho a percibir la totalidad del canon superficial correspondiente a dicha superficie.

Queda en estos términos modificado el artículo 26 del Código de Petróleos.

ARTICULO 4º La participación señalada a favor del Municipio de Plato por las Leyes 2ª de 1942 y 92 de 1958, continuará vigente.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terrán.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Salud Pública, *José Antonio Jácome Valderrama.*

El Ministro de Minas y Petróleos, *Alfredo Araújo Grau.*

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

### LEY 90 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se crea una Escuela Normal Rural para Varones en el Municipio de Nocaima, Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase una Escuela Normal Rural para Varones en el Municipio de Nocaima, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Ministerio de Educación Nacional procederá a incluir en la próxima vigencia y siguientes, dentro de su presupuesto, las partidas necesarias para la fundación y correcto funcionamiento de la Escuela Normal que se crea por medio de esta Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terrán.*

El Secretario de la Cámara, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

### LEY 91 DE 1959

(Diciembre 4)

sobre fomento de la enseñanza técnica en el Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créanse sendos centros de enseñanza técnica en los siguientes Municipios del Departamento del Chocó: Baudó, Lloró, Quibdó, Istmina, Riosucio y Sipí, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para establecimientos de esta índole.

ARTICULO 2º Créase, igualmente, una Escuela de Economistas del Hogar (Mejoradoras del Hogar), en la ciudad de Quibdó, como anexa al Instituto Politécnico Femenino.

ARTICULO 3º En los Presupuestos de las próximas vigencias se incluirán las partidas para el funcionamiento de las escuelas técnicas creadas por esta Ley, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República. - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terrán.*

El Secretario de la Cámara, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

### LEY 92 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se fijan las participaciones de los Municipios en las explotaciones mineras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los Municipios, en cuyos territorios se verifique explotación por el sistema de concesión, de las minas de aluvión de metales preciosos, recibirán el cincuenta por ciento (50%) de la participación nacional.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.

El Presidente de la Cámara,  
**MARIO LATORRE RUEDA.**  
 Senado de la República - Secretaría General.  
 El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*  
 El Secretario de la Cámara, *Alvaro Ayala M.*  
 República de Colombia - Gobierno Nacional.  
 Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.  
**ALBERTO LLERAS.**  
 El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*  
 El Ministro de Minas y Petróleos, *Alfredo Araújo Grau.*

**LEY 93 DE 1959**  
**(Diciembre 4)**

*por la cual se modifican y complementan algunas disposiciones de la Ley 15 de 1940, en lo relacionado con la Escuela "Solarte Obando", de La Unión (Nariño).*

El Congreso de Colombia  
 DECRETA:

ARTICULO 1º La Escuela, que bajo el título de "Complementaria", funciona en La Unión —Departamento de Nariño—, de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley 15 de 1940, que la creó, deberá incorporarse en el Plan Nacional de Educación, como instituto técnico de primer grado, conforme el ordinal d), del artículo 2º de la Ley 143 de 1948.

ARTICULO 2º Destínase la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 650.000.00), que se incluirá necesariamente en la Ley de Apropriaciones de la próxima vigencia, para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. En caso de no incluirse la partida, el Gobierno queda facultado para levantar el correspondiente crédito, a fin de que se cumpla esta Ley, construyéndose el local apropiado de conformidad con las condiciones técnicas que el caso requiera, y dotando el plantel de los elementos indispensables al correcto funcionamiento de la Escuela.

ARTICULO 3º Queda así reformado el artículo 5º de la Ley 15 de 1940, en lo relacionado con la Escuela "Juan Solarte Obando".

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,  
**JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.**

El Presidente de la Cámara,  
**MARIO LATORRE RUEDA.**

Senado de la República - Secretaría General.  
 El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
 Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.  
**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas.*

**LEY 94 DE 1959**  
**(Diciembre 4)**

*por la cual se decretan unos auxilios y se ordenan unas apropiaciones en el Presupuesto Nacional.*

El Congreso de Colombia  
 DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) moneda corriente, para la ampliación, construcción de una planta de tratamiento o purificación, y canal de conducción del Acueducto de la ciudad de Calarcá.

ARTICULO 2º En el Presupuesto correspondiente a las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de cinco años, se incluirán las partidas necesarias para su cumplimiento, a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), en el Presupuesto de la vigencia inmediatamente sucesiva a la expedición de esta Ley, y cuotas de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), en el Presupuesto de las vigencias posteriores, hasta completar la suma de que trata el artículo primero.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), con destino a la terminación del Palacio Municipal de la ciudad de Calarcá.

ARTICULO 4º En los Presupuestos de las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de dos años, se incluirán las partidas necesarias para su cumplimiento, a razón de doscientos mil pesos en cada vigencia, hasta completar la suma de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 5º En caso de no ser incluidas en los Presupuestos respectivos las partidas de que tratan los artículos anteriores, el Gobierno queda ampliamente facultado para hacer los traslados y apropiaciones para el exacto cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 6º El Gobierno Nacional, considerando la urgencia de las obras de que trata esta Ley, podrá garantizar operaciones de crédito a favor del Municipio de Calarcá, para su financiación.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.  
 Dada en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de 1959.

El Presidente del Senado,  
**JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.**

El Presidente de la Cámara,  
**MARIO LATORRE RUEDA.**

Senado de la República - Secretaría General,  
 El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
 Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.  
**ALBERTO LLERAS.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Martínez.*

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas.*

**LEY 95 DE 1959**  
**(Diciembre 4)**

*por la cual se ordena la celebración del sesquicentenario de la Independencia Nacional.*

El Congreso de Colombia  
 DECRETA:

ARTICULO 1º Con motivo de cumplirse el sesquicentenario de la fecha inicial de la emancipación el 20 de julio de 1960, la República rinde homenaje de admiración y gratitud a los próceres de la Independencia Nacional, que con sacrificio de su vida, de su hacienda y de su bienestar, lograron la independencia política de la

Patria; promovieron sus instituciones democráticas, y sentaron las bases de su honrosa posición internacional.

ARTICULO 2º Créase la Comisión Organizadora del Sesquicentenario de la Independencia, la cual estará integrada por representantes de los Ministros de Educación Nacional y de Obras Públicas, de la Academia Colombiana de Historia y de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, de acuerdo con la Comisión Organizadora, tomará las medidas necesarias para la preparación y ejecución de las obras y actos que hayan de efectuarse con motivo del sesquicentenario, con facultad para celebrar contratos, y hacer todos los gastos necesarios. Los contratos que se celebren por el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley, solamente requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previa consulta con la Comisión Organizadora, y con el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4º Con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley, autorizase al Gobierno Nacional para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios hasta por la cuantía de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), que se incluirán en los Presupuestos de la presente vigencia y de la de 1960.

Igualmente se autoriza al Gobierno para que, con concepto favorable de la Comisión Organizadora, distribuya la suma mencionada de acuerdo con los presupuestos de las diferentes obras, actos y servicios a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 5º Para la adecuada celebración del sesquicentenario, el Gobierno procederá:

1º A efectuar, por cuenta del Tesoro Nacional, la adquisición, reparación, restauración, reconstrucción o construcción, según el caso, de las siguientes obras, o a auxiliar en la proporción necesaria para terminarlas, a la entidad a quien corresponda llevarlas a cabo:

*En Bogotá:*

- a) La llamada "Casa del 20 de Julio de 1810", y zonas contiguas;
- b) El templo de La Veracruz, Panteón de los Próceres;
- c) El Parque de los Mártires;
- d) La Plaza de Bolívar, incluyendo el atrio de la Catedral;
- e) La Plazoleta de San Bartolomé, donde se erigirá una estatua al prócer don Camilo Torres;
- f) La Capilla del Sagrario;
- g) El Observatorio Astronómico Nacional;
- h) Los bustos de Ricaurte, Girardot, Rondón y Córdoba, que estaban en el Parque del Centenario, y el monumento a los Héroe Ignotos, inaugurado en julio de 1910, y que estaba en el Parque de la Independencia;
- i) La erección de un busto de don José Miguel Pey, en el Salón del Concejo Distrital, y
- j) El edificio de la Academia Colombiana, para la reunión del Tercer Congreso de Academias de la Lengua, a que se refiere la Ley 54 de 1958.

*Fuera de Bogotá:*

- a) El campo de la Batalla de Boyacá;
- b) El campo de la Batalla del Pantano de Vargas;
- c) La Quinta de San Pedro Alejandrino;
- d) El templo de San Francisco, en Ocaña;
- e) La casa de la hacienda de Hatogrande para museo de Santander y demás fines, para los cuales fue cedida a la Nación por el Municipio de Sopó;
- f) La casa de Nariño, en Villa de Leyva;
- g) La casa del Congreso, en Villa de Leyva;
- h) La Plaza de Santander, en Villa del Rosario de Cúcuta, que comprenderá la zona entre el templo donde se reunió el Congreso en 1821, y la casa donde nació el General Francisco de Paula Santander;
- i) Nuevo Puente Internacional "Simón Bolívar", sobre el río Táchira, en la frontera con Venezuela;
- j) La casa donde nació el sabio Francisco José de Caldas, en la ciudad de Popayán.

2º A la edición o a la reimpresión de obras y documentos relativos a los hechos de la época del 20 de julio de 1810, y a la reedición de los más importantes periódicos de ese tiempo.

3º A la organización y premio de un concurso, según reglamentación que hará la Comisión Organizadora, de acuerdo con la Academia Colombiana de Historia.

4º A la preparación de los diferentes actos que hayan de llevarse a cabo con motivo del sesquicentenario, de acuerdo con el programa de la Comisión Organizadora.

ARTICULO 6º Para el arreglo de los edificios históricos antiguos a que se refiere esta Ley, se oír, previamente, el concepto de la Academia Colombiana de Historia, la cual tendrá también a su cargo la elección y vigilancia de las publicaciones que hayan de hacerse.

ARTICULO 7º Para la ejecución de las obras en Bogotá, la Comisión Organizadora se integrará, además, con el Alcalde del Distrito Especial